



MCPB

**RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA QUE INDICA Y  
CIERRA INVESTIGACIÓN.**

**RES. F N° 5/ ROL F-010-2017**

**Santiago, 16 NOV 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2017, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica San Andrés Limitada, Rol Único Tributario N° 76.032.641-0.

2. Que, con fecha 20 de abril de 2017, don Jorge Luis Decurgez, en representación de Hidroeléctrica San Andrés Limitada, formuló descargos y acompañó documentos dentro de la misma presentación.

3. Que, con fecha 30 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-010-2017, se solicitó a Hidroeléctrica San Andrés Limitada, información acerca de los gastos realizados en virtud de la obtención, posterior procesamiento y confección de informes asociados a las imágenes satelitales correspondientes al monitoreo del Glaciar Universidad, acompañados en los descargos, y marcas realizadas en terreno en torno a dicho glaciar. Adicionalmente, se solicitó información de gastos realizados por cada una de las acciones relacionadas con la prospección, catastro, rescate y relocalización de individuos de *Laretia Acaulis*, señaladas también en los descargos.

4. Que, con fecha 7 de noviembre de 2017, don Jorge Luis Decurgez, en representación de Hidroeléctrica San Andrés Limitada, respondió el requerimiento de información individualizado en el numeral anterior, acompañó documentos y solicitó la reserva de dichos antecedentes. A su presentación acompaña la siguiente información:

1. Boleta de Ventas y Servicios N° 54, de 17 de mayo de 2013 (Actividad: Instalación Seguimiento del Glaciar).

2. Boleta de Ventas y Servicios N° 63, de 10 de julio de 2013 (Actividad: Seguimiento del Glaciar).

3. Boleta de Ventas y Servicios N° 89, de 14 de enero de 2014 (Actividad: Seguimiento del Glaciar).



4. Boleta de Ventas y Servicios N° 102, de 27 de mayo de 2014 (Actividad: Seguimiento del Glaciar).
5. Boleta de Ventas y Servicios N° 112, de 05 de agosto de 2014 (Actividad: Seguimiento del Glaciar).
6. Factura Electrónica N° 17, de 26 de junio de 2015 (Actividad: Instalación de Seguimiento del Glaciar Universidad).
7. Factura Electrónica N° 18, de 26 de junio de 2015 (Actividad: Instalación de Seguimiento del Glaciar Universidad).
8. Factura Electrónica N° 29, de 25 de enero de 2016 (Actividad: Instalación de Seguimiento del Glaciar Universidad).
9. Factura de ventas y servicios N° 193, de 24 de noviembre de 2009.
10. Factura de ventas y servicios N° 208, de 18 de mayo de 2010.
11. Factura de ventas y servicios N° 244, de 06 de septiembre de 2010.
12. Factura de ventas y servicios N° 246, de 06 de septiembre de 2010.
13. Factura de ventas y servicios N° 254, de 09 de noviembre de 2010.
14. Factura de ventas y servicios N° 246, de 30 de noviembre de 2010.
15. Factura de ventas y servicios N° 265, de 17 de diciembre de 2010.
16. Factura de ventas y servicios N° 271, de 07 de febrero de 2011.
17. Factura de ventas y servicios N° 279, de 29 de marzo de 2011.
18. Factura de ventas y servicios N° 289, de 05 de mayo de 2011.
19. Factura de ventas y servicios N° 297, de 11 de julio de 2011.
20. Factura de ventas y servicios N° 330, de 05 de enero de 2012.
21. Factura de ventas y servicios N° 343, de 26 de marzo de 2012.
22. Factura de ventas y servicios N° 358, de 09 de mayo de 2012.
23. Factura de ventas y servicios N° 366, de 05 de julio de 2012.
24. Factura de ventas y servicios N° 386, de 22 de octubre de 2012.
25. Factura de ventas y servicios N° 402, de 18 de enero de 2013.
26. Factura de ventas y servicios N° 427, de 13 de mayo de 2013.
27. Factura de ventas y servicios N° 439, de 22 de julio de 2013.
28. Factura de ventas y servicios N° 493, de 28 de abril de 2014.

29. Tabla en formato Excel que sistematiza el respaldo contable asociado a flora y vegetación, Proyecto Central Hidroeléctrica San Andrés.

5. Asimismo, en dicha presentación se solicita la reserva de información de la información señalada en el considerando anterior. Justifica su petición indicando que se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para la empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

6. Que, respecto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

8. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

9. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "[l]os procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y "[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales".

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone "[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

*ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)"*.

11. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

12. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: "[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación".

13. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (énfasis nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

14. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, se concluye que se trata de boletas y facturas relativas a servicios que son de uso común en el mercado de las consultorías de servicios ambientales, cuya publicidad podría afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, y negociaciones de los mismos terceros con sus clientes.

15. Sin embargo, los documentos entregados, el detalle de los servicios prestados, el nombre del proveedor y la fecha consignada en ellos, constituyen parte del acervo probatorio del presente procedimiento sancionatorio y por tanto, dicha información mencionada debe estar disponible para la comprensión acerca de la forma de su ponderación en el eventual dictamen emitido al efecto.

16. En razón de lo anterior, la publicidad de la documentación entregada no incluirá los valores económicos asociados, disponiéndose por tanto este Fiscal Instructor, a decretar la reserva de la información de dichos precios.

17. Por otra parte, se considera que durante el presente procedimiento sancionatorio se han recopilado la totalidad de antecedentes necesarios para que este Fiscal emita el respectivo dictamen conforme lo dispone el artículo 53 de la LO-SMA.

**RESUELVO:**



I. **OTORGAR LA RESERVA**, de la documentación consignada en el considerando 4° de la presente resolución, sólo en relación a los precios establecidos en dicha documentación.

II. **CERRAR LA INVESTIGACIÓN**, procediéndose luego del plazo de 5 días, a emitir dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

III. **NOTIFICAR DE ACUERDO AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 19.880**, o por otro de los medios que establece dicho artículo, a Hidroeléctrica San Andrés Limitada, representada legalmente por don Jorge Luis Decurgez, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 9, oficina 1904, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.



Ariel Espinoza Galdames

Fiscal Inspector de la División de Sanción y Cumplimiento  
★  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: F-010-2017

RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.